

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA
NATURALEZA DEL ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A
EJECUTADO: E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA
RADICACIÓN: 47189315300120210005200

VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

1.- Procede el despacho a pronunciarse sobre la eventual admisión de la demanda de la referencia.

En virtud de sendas facturas de venta relacionadas en el escrito genitor y adosadas en formato PDF con la demanda, **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado, solicita se libre a su favor y en contra de la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, mandamiento ejecutivo por la suma mencionada en el acápite de pretensiones, más los intereses moratorios, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Ahora bien, al revisar la demanda, se advierte que el ejecutante acompaña al escrito genitor copia (escaneada) de la facturas de venta que anuncia, con las cuales pretende se libre mandamiento al interior de la causa referida, en ese sentido, siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, en cuanto al empleo y uso de las tecnologías se observa que no hubo cambio respecto a los títulos valores los cuales deben constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esta es la certeza de la existencia de la obligación, por lo que se hace necesario que en coordinación con la secretaría de este despacho judicial, el apoderado ejecutante presente los títulos valores en original, que permita dar certeza a esta servidora judicial que el documento en que consta el título valor constituya plena prueba contra la ejecutada.

De otra parte, la demanda alude a que **GESTIÓN Y ASESORIA JF S.A.S.** es quien promueve esta causa a través del abogado **JORGE MARIO FONSECA DELUQUE**, no obstante, el poder que milita en el paginario es conferido al último sin precisar la primera, amén que no se aporta el certificado correspondiente donde se pueda verificar la calidad de representante del mencionado profesional, por lo que debe aclarar sobre el particular.

Así las cosas, lo adecuado en este caso será declarar la inadmisibilidad del escrito introductorio, otorgándole al extremo activo de la relación procesal el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme se ha indicado en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ciénaga, Magdalena,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda ejecutiva instaurada por **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.** contra la **E.S.E HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA - MAGDALENA**, de conformidad con lo esbozado en precedencia.

SEGUNDO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., se le concede el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La JUEZ,

ANA MERCEDES FERNÁNDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 024 DE 2021
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE CIENAGA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ee8aadf9808f4e03e05f6f5fb6d3258c629814784168ffdf4c5ff627ae533

Documento generado en 25/06/2021 09:20:23 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>